

ORDENANZA Nº 110**REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS****I. FUNDAMENTO Y OBJETO.****ARTÍCULO PRIMERO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1.985. de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/11.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, al Excmo. Ayuntamiento de Córdoba establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El objeto de esta Tasa está configurado por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que, según la normativa urbanística, estén sujetos al régimen de Licencia previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en los Planes de Ordenación Urbana y en las demás normas técnicas y de policía vigentes. su conformidad con el destino y uso pretendidos, la adecuación estética al entorno en que se efectúen y el cumplimiento de las normas que por razones de interés histórico, artístico o monumental puedan afectarles.

II. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO.**ARTÍCULO TERCERO.**

El hecho imponible del tributo está determinado por la realización municipal de la actividad administrativa que constituye su objeto.

ARTÍCULO CUARTO.

1. Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie de oficio o a instancia de parte. la realización de la actividad administrativa objeto del tributo.

2. Se entenderá que tal ocurre:

a) En la fecha de la presentación por el interesado de la solicitud de la oportuna licencia, cuando la misma se formule expresamente y con carácter previo al inicio de los actos de uso del suelo cuya autorización se pretende.

b) En la fecha de inicio efectivo de la obra o actuación, cuando el interesado haya incumplido la obligación de solicitar la licencia previa.

III. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.**ARTÍCULO QUINTO.**

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

ARTÍCULO SEXTO.

De conformidad con lo establecido por artículo 23.2.b) de la Ley 39/1.988, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

IV. RESPONSABLES.**ARTÍCULO SEPTIMO.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suelo pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos. interventores o liquidadores de quiebras. concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**ARTÍCULO OCTAVO.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.**ARTÍCULO NOVENO.**

1. La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la Tarifa contenida en el Anexo a la presente Ordenanza.
2. La cuota a satisfacer por los Epígrafes 1, 2 y 3 de la Tarifa no serán inferiores a las que se deducirían por aplicación de los módulos mínimos establecidos en el apartado B) de este Anexo, establecidos en función del uso, tipología y características constructivas de los inmuebles afectados por la actividad administrativa.

VII. NORMAS DE GESTION, DECLARACION E INGRESO.**ARTÍCULO DECIMO. y**

1. Salvo lo dispuesto en el número siguiente, los interesados en obtener alguna de las Licencias tarifadas vienen obligados a presentar, junto a la solicitud de la misma y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas:
 - a) Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Tesorería o de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. El régimen de la autoliquidación se especifica en el artículo 12º de la presente Ordenanza.
 - b) Presupuesto total o general de la obra, construcción o instalación, visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando el mismo fuera preceptivo. Si la licencia pretendida fuera la de primera ocupación, dicho presupuesto comprenderá el presupuesto final de ejecución material.
 - c) Copia de la solicitud de Alta por obra nueva registrada de entrada por la Gerencia Territorial del Catastro, si se pretendiera la licencia de primera ocupación.
2. En el supuesto de que las obras cuya licencia se solicite sean adjudicadas mediante el procedimiento previsto en la Ley de Contratos del Estado, el plazo para presentación e ingreso de la autoliquidación referida en el número precedente será de un mes a partir de la fecha en que se notificó la adjudicación recaída. A estos efectos y en el mismo plazo, las Administraciones contratantes están obligadas a poner en conocimiento de la Administración Municipal la identidad y domicilio del adjudicatario. La localización de la obra y el importe en que ésta se adjudicó.
3. Si los interesados pretendiesen la modificación del proyecto inicialmente presentado. a la solicitud de aprobación del Proyecto reformado o modificado deberán acompañar documento de autoliquidación de la Tasa por el incremento de cuota en caso de que la misma hubiere experimentado aumento de haber sido presentado originariamente el Proyecto con la reforma o modificación que se pretende.

ARTÍCULO UNDECIMO.

1. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la Licencia solicitada, su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la renuncia o desistimiento del solicitante producido con posterioridad a la concesión.
2. En caso de desistimiento o renuncia del titular a la licencia solicitada antes de haber recaído acuerdo de concesión o de haber transcurrido tres meses desde ésta, procederá la devolución del 70% de la cuota autoliquidada e ingresada o del 50% cuando el desistimiento o renuncia del titular a la licencia obtenida se produzca en los tres meses siguientes a la fecha de su otorgamiento. Igualmente, procederá la devolución del 70% de la cuota mencionada en los supuestos de caducidad del procedimiento para otorgamiento de la licencia, o de denegación de la misma, cuando hubiere sido expresamente solicitada.

ARTÍCULO DUODECIMO.

1. El obligado al pago en los supuestos contemplados en los epígrafes 1º, 2º y 3º de la Tarifa, determinará la cuota a ingresar en el momento de la autoliquidación en función del coste real de la obra.
2. Recibida la autoliquidación por los servicios municipales, estos comprobarán la correspondencia de la cuota ingresada con la que correspondería por la aplicación de los módulos mínimos del apartado B) del Anexo. En caso de ser inferior la cuota ingresada, el Ayuntamiento practicará la liquidación complementaria que proceda, cuyo pago podrá ser exigido para la continuación del Expediente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**ARTÍCULO DECIMOTERCERO.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2000, ha quedado automáticamente elevada a definitiva, será de aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFA ORDENANZA FISCAL 110. TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

A) TARIFA

EPÍGRAFE Nº 1.-

Licencias de obras de edificación de nueva planta, de ampliación, de modificación o reforma de edificios preexistentes; de derribo o demolición total o parcial de obras; instalaciones de toda clase, subterráneas o superficiales; las provisionales referidas en el artículo 136 de la Ley del Suelo; movimiento y vaciado o relleno de tierras; las de cerramiento de solares o terrenos; las de urbanización no sometidas a tributación por la Tasa municipal por actuaciones urbanísticas y las obras calificadas de menores en las normas urbanísticas del plan General de Ordenación urbana; sobre el coste real y efectivo de las obras, con cuotas mínimas de 2.820 Ptas.(16.95 euros) tratándose de obras menores y de 6.940 Ptas. (41.71 euros) en los demás.

1,363%

EPÍGRAFE Nº 2.1.-

Las licencias recogidas en el Epígrafe 1, cuando vayan referidas a edificaciones que gocen de cualquiera de los grados de protección urbanística contemplados en el artículo 191 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana; sobre el coste total y efectivo de la obra, con cuotas mínimas de 1.425 Ptas.(8.56 euros) tratándose de obras menores y de 4.165 Ptas. (24.16 EUROS) en los demás casos

0,337%

EPÍGRAFE Nº 2.2.-

2.2.1.- Las licencias recogidas en el Epígrafe 1, cuando vayan referidas a edificaciones V.P.O. en régimen especial de alquiler, con cuotas mínimas del 6.515 Ptas.(39.16 euros), sobre el coste real y efectivo de la obra

0,137%

2.2.2.- Las licencias recogidas en el Epígrafe 1, cuando vayan referidas a edificaciones V.P.O. en régimen especial de venta. con cuotas mínimas de 6.645 Ptas.(39.94 euros), sobre el coste real y efectivo de la obra

0,412%

2.2.3.- Las licencias recogidas en el Epígrafe 1, cuando vayan referidas a edificaciones V.P.O. en régimen general, con cuotas mínimas de 6.645 Ptas.(39.94 euros), sobre el coste real y efectivo de la obra.

0,68%

EPÍGRAFE Nº 3.-

Licencias de Primera Ocupación, sobre el coste real y efectivo de la obra, con cuota mínima de 2.740 Ptas. (16.47 euros).

0,1370

EPIGRAFE Nº 4.-

Licencias de Agregación o Segregación y de Deslindes o Reajuste de Lindes: por cada proyecto presentado, Ptas -euros.

20.480 123.09

EPÍGRAFE Nº 5.- DEMARCACION DE ALINEACIONES Y RASANTES

A) Cuando su señalamiento venga determinado por las existentes, por cada módulo de 10 mts. o fracción, Ptas.- euros

2.000 12.02

B) Cuando la demarcación se efectue en un proceso de edificación simultáneo con el de urbanización, por cada módulo de 10 mts. o fracción, Ptas. - euros

10.815 65

NOTA DE TARIFA: No formará parte del coste real y efectivo de la obra el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regimenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionado con las obras cuya licencia se pretende.

B) MÓDULOS MÍNIMOS

A. RESIDENCIAL

CUADRO CARACTERÍSTICO

PESETAS/M2

DENOMINACION	NUCLEOS			

			1	2	3	4	5
Unifa- miliar	Entremedianeras	A1 Tipología Popular	557	605			
		A2 Tipología Urbana	629	677	726	774	823
	Exento	A3 Casa de Campo	581	629			
		A4 Chalet	847	896	944	992	1.041
Pluri- familiar	Entremedianeras	A5	677	726	774	823	872
		A6 Bloque aislado	701	750	800	847	896
		A7 Viviendas Pareadas	774	823	872	920	969
		A8 Viviendas Hilera	726	774	823	872	920

EUROS/M2

DENOMINACION			NUCLEOS				
			1	2	3	4	5
Unifa- miliar	Entremedianeras	A1 Tipología Popular	3.35	3.64			
		A2 Tipología Urbana	3.78	4.07	4.36	4.65	4.95
	Exento	A3 Casa de Campo	3.49	3.78			
		A4 Chalet	5.09	8.39	5.67	5.96	6.26
Pluri- familiar	Entremedianeras	A5	4.07	4.36	4.65	4.95	5.24
		A6 Bloque aislado	4.21	4.51	4.81	5.09	5.39
		A7 Viviendas Pareadas	4.65	4.95	5.24	5.53	5.82
		A8 Viviendas Hilera	4.36	4.65	4.95	5.24	5.53

DEFINICIONES

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o Similar de planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.

Tipología Popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural, antes citada. *Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.*

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta ala definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos como los aseos (tres o más piezas). En todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los importe correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el importe unitario que corresponda a las viviendas que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50 m² construidos, se aplicarán los importe del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

B. COMERCIAL

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN			
	1. ENTRE MEDIANERAS		2. EXENTO	
	Ptas/m ²	Euros	Ptas/m ²	Euros
B1 Locales en estructura (solera o forjado de hormigón sin Cerramientos) situados en cualquier planta de un edificio (1)	193	1.16	193	1.16
B2 Locales en estructura (solera o forjado de hormigón con cerramientos) situados en cualquier planta de un edificio (1) (2)	265	1.59	315	1.89
B3 Adecuación o adaptación de locales construidos en estructura (sin decoración) (1) (2)	363	2.18	424	2.55
B4 Locales terminados en cualquier planta de un edificio (1) (2)	508	3.05	605	3.64
B5 Edificio comercial de una planta	486	2.92	629	3.78
B6 Edificio comercial de más de una planta	581	3.49	677	4.07
B7 Supermercados e hipermercados	629	3.78	726	4.36
B8 Centros comerciales y grandes almacenes	1.501	9.02	1.693	10.18

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formados parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C) ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO

	Ptas/m2	Euros/m2	Ptas/m2	Euros/m2
C1 En semisótano	508	3,05	484	2,90
C2 Una planta bajo rasante	532	3,19	508	3,05
C3 Más de una planta bajo rasante	581	3,49	557	3,34
C4 En planta baja de edificios	388	2,33	436	2,62
C5 Edificio de una planta	436	2,62	484	2,90
C6 Edificio de más de una planta	484	2,90	532	3,19
C7 Al aire libre sin viseras (urbanizado) (1)	120	0,72	120	0,72
C8 Al aire libre sin viseras (terrizo)	49	0,29	49	0,29
C9 Al aire libre con viseras (urbanizado)	218	1,31	218	1,31
C10 Al aire libre con viseras (terrizo)	145	0,87	145	0,87

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los importe del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los importe correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras. etc.

D. SUBTERRÁNEA**CUADRO CARACTERÍSTICO****DENOMINACIÓN**

D1 Semisotano (cualquier uso excepto estacionamiento)	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1.05 con los siguientes mínimos absolutos según SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS 508 ptas-3,05 euros	2. EXENTO 482 ptas-2,9 euros
D2 Sótano (cualquier uso excepto estacionamiento)	Se aplicará el factor correspondiente al uso y Situación multiplicando por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS 508 ptas – 3,05 euros	2. EXENTO 430 ptas – 2,58 euros

E. NAVES Y ALMACENES**CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACIÓN		SITUACIÓN			
		1. ENTRE MEDIANERAS		2. EXENTO	
		Ptas/m2	Euros/m2	Ptas/m2	Euros/m2
Cobertizo sin cerrar (según tipo de cubierta)	E1 Una o dos aguas	218	1,31	194	1,17
	E2 Plana (Forjado)	265	1,59	265	1,59
	E3 Diente de Sierra	315	1,89	315	1,89
De una sola planta (según tipo de cubierta)	E4 Una o dos aguas	291	1,75	339	2,04
	E5 Plana (Forjado)	339	2,04	388	2,33
	E6 Diente de Sierra	388	2,33	436	2,62

E7 Cada planta o entreplanta situada entre el pavimento o la cubierta	218	1,31	218	1,31
---	-----	------	-----	------

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m

F ESPECTÁCULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	SITUACION			
	1. ENTRE MEDIANERAS		2. EXENTO	
	Ptas/m2	Euros/m2	Ptas/m2	Euros/m2
F1 Cines de una sola planta	1.065	6,4	1.161	6,98
F2 Cines de más de una planta y multicines	1.161	6,98	1.258	7,56
F3 Teatros	1.839	11,05	1.935	11,63

G. HOSTELERÍA

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	SITUACION			
	1. ENTRE MEDIANERAS		2. EXENTO	
	Ptas/m2	Euros/m2	Ptas/ m2	Euros/m2
G1 Bares	581	3,49	629	3,78
G2 Ventas	-----		677	4,07
G3 Cafeterías	677	4,07	774	4,65
G4 Restaurantes	774	4,65	43	0,26
G5 Hostales y pensiones de una estrella	774	4,65	872	5,24
G6 Hostales y pensiones de dos estrellas	800	4,81	896	5,39
G7 Hoteles y apartahoteles de una estrella	823	4,95	899	5,40
G8 Hoteles y apartahoteles de dos estrellas	896	5,39	992	5,96
G9 Hoteles y apartahoteles de tres estrellas	1.016	6,11	1.113	6,69
G10 Hoteles y apartahoteles de cuatro estrellas	1.307	7,86	1.452	8,73
G11 Hoteles y apartahoteles de cinco estrellas	1.646	9,89	1.839	11,05

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría. en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres. aparcamientos. etc., se valorarán en función del/los cuadros característicos correspondientes.

H. OFICINAS

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	SITUACION			
	1. ENTRE MEDIANERAS		2. EXENTO	
	Ptas/m2	Euros/m2	Ptas/m2	Euros/m2

H1 Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	605	3,64	726	4,36
H2 Cines de más de una planta y multicines	774	4,65	969	5,82
H3 TEATROS	1.065	6,40	1.307	7,86

I. DEPORTIVA**CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACION	PTAS./M2	EUROS/M2
I1 Pistas terrazas	49	0,29
I2 Pistas de hormigón y asfalto	96	0,58
I3 Pistas de césped o pavimentos especiales	145	0,87
I4 Graderíos sin cubrir	363	2,18
I5 Graderíos cubiertos	484	2,91
I6 Piscinas hasta 75 m2	484	2,91
I7 Piscinas entre 75 m2 y 150 m2	436	2,62
I8 Piscinas de mas de 150 m2	388	2,33
I9 Vestuarios y duchas	605	3,64
I10 Vestuarios y dependencias bajo graderíos (1)	436	2,62
I11 Gimnasios	823	4,95
I12 Polideportivos	969	5,82
I13 Palacios de deportes	1.452	8,73

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la determinación de cuotas correspondientes a un complejo deportivo, las derivadas de pistas y demás se obtendrán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubs. según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

(1) Se aplicará este importe a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo a la cuota derivada de éste cuando sea nueva planta.

J. DIVERSIÓN Y OCIO**CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACION	PTAS./M2	EUROS/M2
J1 Parques infantiles al aire libre	120	0,72
J2 Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamientos	823	4,95
J3 Balnearios con alojamientos	823	4,95
J5 Discotecas y clubs	969	5,82
J6 Salas de fiestas	1.452	8,73
J7 Casinos	1.330	7,99
J8 Estadios. plazas de toros, hipódromos y similares (1)	484	2,91

CRITERIOS DE APLICACION

(1) La superficie a considerar para la determinación de las cuotas de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

K. DOCENTE**CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACION	PTAS./M2	EUROS/M2
K1 Jardines de infancia y guarderías	629	3,78
K2 Colegios, institutos y centros formación profesional (1)	823	4,95
K3 Escuelas y facultades superiores y medias, no experimentales	896	5,39
K4 Escuelas y facultades superiores y medias, experimentales	969	5,82
K5 Bibliotecas	969	5,82
KK6 Centros de investigación	1.041	6,26
K7 Colegios mayores y residencias de estudiantes	1.113	6,69
K8 Reales academias y museos	1.210	7,27
K9 Palacios de congresos y exposiciones	1.452	8,73

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) En centros de formación profesional, los importes de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se cuantificará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L. SANITARIA**CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACION	PTAS./M2	EUROS/M2
L1 Dispensarios y botiquines	628	3,77
L2 Centros de salud y ambulatorios	724	4,35
L3 Laboratorios	821	4,93
L4 Clínicas	1.255	7,54
L5 Residencias de ancianos y de enfermos mentales	1.110	6,67
L6 Hospitales	1.449	8,71

M. RELIGIOSA**CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACION	PTAS./M2	EUROS/M2
M1 Lugares de culto -1	484	2,91
M2 Lugares de culto -2	847	5,09
M3 Lugares de culto - 3	1.452	8,73
M4 Conjunto y centro parroquial (1)	800	4,81
M5 Seminarios	1.113	6,69
M6 Conventos y monasterios	992	5,96

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) El importe dado se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

N. URBANIZACIÓN**CUADRO CARACTERÍSTICO****DENOMINACIÓN FACTOR****Urbanización completa de un terreno o polígono Según cuadro**

(Todos los servicios) (1)

Superficie en Ha	Edificabilidad media en m2/m2									
	1 (e=< 0,25)		2 (0,25<e = < 0,50)		3 (0,50 < e = < 1,00)		4 (1,00 < e = < 1,50)		5 (e > 1,50)	
	Ptas/m2	Euros	Ptas/m2	Euros	Ptas/m2	Euros	Ptas/m2	Euros	Ptas/m2	Euros
N1 S=< 1	38,4	0,23	44,6	0,27	48,7	0,29	53,9	0,32	58,1	0,35
N2 1<S=<3	33,2	0,20	38,4	0,23	44,6	0,27	48,7	0,29	53,9	0,32
N3 3<S=<15	29,0	0,17	33,2	0,20	38,4	0,23	44,6	0,27	48,7	0,29
N4 15<S=<30	23,9	0,14	29,0	0,17	33,2	0,20	38,4	0,23	44,6	0,27
N5 30<S=<45	21,8	0,13	23,9	0,14	29,0	0,17	33,2	0,20	38,4	0,23
N6 45<S=<100	18,7	0,11	21,8	0,13	23,9	0,14	29,0	0,17	33,2	0,20
N7 100<S=<300	16,6	0,10	18,7	0,11	21,8	0,13	23,9	0,14	29,0	0,17
N8 S>300	14,5	0,09	16,6	0,10	18,7	0,11	21,8	0,13	23,9	0,14
N9 Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios) (2)									120	0,72
N10 Ajardinamiento de un terreno (sin elementos) (3)									73	0,44
N11 Ajardinamiento de un terreno (con elementos) (4)									96	0,58
N12 Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (5)									49	0,29

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

(3) Se refiere a cuanto en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos. tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. Los importes del cuadro del cuadro se aplicaran a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aun quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

NOTAS AL APARTADO B) DE LA TARIFA

1ª.- Para los supuestos reseñados en los epígrafes 2 y 3 de la Tarifa, la cuota se reducirá por aplicación de los coeficientes reductores que a continuación se señalan:

Epígrafe	Coficiente reductor
2.1.	0,75
2.2.1.	0,90
2.2.2.	0,60
2.2.3.	0,50
3.	0,90

2ª.- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3ª del apartado A. RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquéllos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

3ª.- En el caso que para un determinado proyecto no contemple un uso o topología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

NOTA AL APARTADO A) Y B) DE LA TARIFA:

Cuando las Licencias Urbanísticas objeto de esta Tasa se desarrollen dentro de la zona del Casco Histórico delimitada en la documentación elaborada para la aprobación inicial del Plan especial de protección del conjunto histórico y catálogo, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal 4ª o inferior, la cuota resultante se reducirá en un 50%.